

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ULISES URRUTIA, APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES JOSÉ A. VÁSQUEZ G., JHAIR O. CÁRDENAS E., LUIS CARLOS OLIVARES, LILLIAN E. ONODERA N., LAYRA L. VÁSQUEZ G. Y KEHILA I. RUBIO M. CONTRA LA ORDEN DE CANCELACIÓN DE LAS LIBRETAS DE LOTERÍA DE LOS SEÑORES ANTES MENCIONADOS EMITIDO DIRECCIÓN DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICIENCIA.

PANAMA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

VISTOS:

Ha ingresado, para conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, la **ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**, que el Licenciado ULISES URRUTIA, en representación de los señores José A. Vásquez G., Jhair O Cárdenas E., Luis Carlos Olivares; Lilliann E. Onodera N. Layra L. Vásquez G. y Kehila I. Rubio M., promueve contra la Orden de Cancelación de las Libretas, emitido por la Lotería Nacional de Beneficencia.

En esta etapa del proceso, corresponde decidir si prospera o no la admisibilidad de la iniciativa constitucional ensayada, siendo en consecuencia que esta Superioridad procede de inmediato a determinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece el artículo 54 constitucional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como los señalados por la interpretación que de ellos ha realizado esta Corporación de Justicia.

En primer lugar, se aprecia que la presente acción de amparo de garantías constitucionales está dirigida contra las órdenes emitidas por la Lotería Nacional de Beneficencia en el sentido de eliminar las libretas N°04671, 04665, 04002, 08094, 04670 y 04666, propiedad de los señores José A. Vásquez G., Jhair O Cárdenas E., Luis Carlos Olivares; Lilliann E. Onodera N. Layra L. Vásquez G. y Kehila I. Rubio M.

Vemos que el Licenciado Urrutia manifestó que la Lotería Nacional de Beneficencia nunca llevó a cabo el debido proceso a fin de atender a los amparistas, en lo que respecta a las supuestas denuncias realizadas en su contra por la supuesta venta de "One Two", ya que no se les hizo llamado de atención por escrito o verbal, se les retuvo sus respectivas libretas de lotería indefinidamente sin realizar ningún tipo de notificación.

En ese sentido el peticionario indicó que sus representados presentaron recursos de reconsideración a las anulaciones de las libretas de lotería, el cual no fue respondido por la entidad tras los treinta (30) días que establece la Ley para ello.

Se constata que el libelo fue dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia; se hizo mención expresa de la orden impugnada, además que se identificó al servidor público que la impartió.

Se enumeraron los hechos en que se fundamenta su pretensión, sin embargo vemos que no se adjuntó copia debidamente autenticada del acto atacado, o en su defecto copia simple de la actuación realizada por parte de la autoridad demandada, requisito esencial de conformidad a lo normado en el artículo 2619 del Código Judicial que establece que "*Con la demanda, se presentará la prueba de la orden impartida si fuere posible, o manifestación expresa de no haberla podido obtener*".

En relación a este tema, con el fin de mostrar la trascendencia que posee este requisito, citamos diversos fallos emitidos por esta Corporación de Justicia:

"Atendiendo lo Esbozado, a este Máximo Tribunal le corresponde efectuar las siguientes consideraciones, primero que ciertamente la acción cumple con los requisitos comunes a toda demanda, de conformidad con lo contemplado en el artículo 665 del Código Judicial, pero no fueron atendidos de forma íntegra los dispuestos en el artículo 2619 del mismo precepto legal, toda vez que ... tampoco adjuntó como prueba la copia autenticada del acto originario y no indicó que hubiera tenido alguna dificultad para obtenerlo". (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. Harley James Mitchell D. 12 de mayo de 2011).

"Debe tenerse presente que, cuando se trata de *resoluciones judiciales*, el artículo 2615 del Código Judicial exige -para que proceda el Amparo- que se hayan agotado los medios ordinarios de impugnación, lo cual *debe acreditar el recurrente* con la copia autenticada del acto confirmatorio y de su notificación. Esta exigencia responde a la necesidad de que el juicio de Amparo se desarrolle con certeza del contenido del acto que se recurre ya que, salvo circunstancias excepcionales, el Pleno no tiene la posibilidad de solicitar pruebas en sede de amparo. Por las consideraciones expuestas, la Corte considere acertada la decisión del Tribunal de primera instancia de no admitir el Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa, y así pasa a declararlo.

...

Aunque la Corte, en circunstancias excepcionales, -atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución que establece el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales- ha ordenado la práctica de pruebas de oficio en sede de Amparo, no debe perderse de vista que existe un principio procesal conforme al cual las partes en un proceso tienen la carga de probar los hechos que sustentan sus pretensiones y excepciones, según sea el caso. Sobre este tema Cfr. la Sentencia del Pleno de 11 de octubre de 2010. (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. Jerónimo Mejía. 18 de mayo de 2011).

"Debido a la ausencia del acto impugnado, mediante la copia de la Resolución No. 146145 de 25 de mayo de 2011, se desconocen exactamente su contenido y por ende, los hechos en que se funda su pretensión". (Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. Oydén Ortega Durán. 23 de septiembre de 2011).

Aunado a lo anterior, vemos que el demandante expresa que no se llevó a cabo el debido proceso, sin embargo el mismo no hace mención en qué forma ocurrió la vulneración de la norma constitucional. Tampoco citó el artículo constitucional que contiene dicha garantía, además que no se observa en el libelo de la demanda que se haya desarrollado el apartado referente al concepto de la infracción, por lo que no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2619 que señala que la demanda del amparo debe contener "*las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.*"

Ante las deficiencias anotadas, este Tribunal Constitucional estima que lo que corresponde es declarar la no admisibilidad de la Acción bajo estudio y por tanto así se pronuncia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por el Licenciado ULISES URRUTIA, en nombre de José A. Vásquez G., Jhair O Cárdenas E., Luis Carlos Olivares; Lilliann E. Onodera N. Layra L. Vásquez G. y Kehila I. Rubio M., contra las órdenes de eliminación de las libretas de lotería N° 04671, 04665, 04002, 08094, 04670 y 04666, emitidas por la Lotería Nacional de Beneficencia.

Fundamento de derecho: Artículo 32 y 207 de la Constitución Política. Artículos 2615 y siguientes del Código Judicial.

NOTIFIQUESE.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

JOSE E. AYU PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME

SECUNDINO MENDIETA

HARRY A. DIAZ

LUIS R. FÁBREGA S.

JERÓNIMO MEJÍA E.
(CON VOTO RAZONADO)

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VOTO EXPLICATIVO

OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LCDO. ULISES URRUTIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE JOSE OLIVARES Y OTROS, CONTRA LA CANCELACION DE LAS LIBRETAS 04671, 04665, 04002,08094, 04670 Y 04666 EMITIDA POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA.

**VOTO RAZONADO DEL
MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.**

Comparto la decisión de no admitir el amparo presentado por el LCDO. ULISES URRUTIA, en nombre y representación de JOSE OLIVARES Y OTROS, contra la LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, por la cancelación de las libretas **04671, 04665, 04002,08094, 04670 Y 04666.**

Sin embargo, no comparto el uso del término “órdenes” para referirse a los actos atacados, pues si bien su uso no es del todo equivocado -dado que cuando se refiere a la procedencia de amparo contra órdenes de hacer o de no hacer se ajusta literalmente a lo que señala la Constitución-, su uso desconoce que, a partir de la Sentencia de 21 de agosto de 2008, la Corte amplió el concepto de *orden de hacer o de no hacer* dando paso al de **acto** impugnabile, el cual permite examinar en amparo una multiplicidad de actuaciones o situaciones que informen de la efectiva o potencial *lesión, afectación, alteración, restricción, amenaza o menoscabo de un derecho fundamental*, sin que sea determinante la naturaleza o la forma que revistan.

Por lo expuesto, hago este voto razonado.

Fecha *ut supra*,

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIO GENERAL**

EXPEDIENTE 966-16

MAGISTRADA PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ULISES URRUTIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ A VÁSQUEZ GRANT, JHAIR ORIEL CARDENAS ESCUDERO, LUIS CARLOS OLIVARES, LILLIANN ESTHER ONODERA, LAYRA LUZ VASQUEZ Y KEHILA RUBIO MORAN CONTRA EL ACTO EMITIDO POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA.

VOTO EXPLICATIVO

MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el mayor respeto, hago uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, presentando mi voto explicativo, donde expreso mi criterio respecto a la decisión adoptada por el resto de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la resolución que resuelve No Admitir, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Ulises Urrutia, en nombre y representación de JOSÉ VÁSQUEZ GRANT, JHAIR ORIEL CARDENAS ESCUDERO, LUIS CARLOS OLIVARES, LILLIANN ESTHER ONODERA, LAYRA LUZ VASQUEZ Y KEHILA RUBIO MORAN contra el acto DE ELIMINACION DE LAS LIBRETAS DE LOTERÍA No.04671, 04665, 04002, 08094, 04670 y 04666 emitido por la Lotería Nacional de Beneficencia.

Al respecto debo manifestar que comparto lo esgrimido por el Magistrado Jerónimo Mejía, al señalar que a partir de la Sentencia de 21 de agosto de 2008, la Corte amplió el concepto de orden de hacer o de no hacer dando paso al de **acto** impugnabile, el cual permite examinar en amparo una multiplicidad de actuaciones o situaciones que informen de la efectiva o potencial *lesión, afectación, alteración, restricción, amenaza o menoscabo de un derecho fundamental*, sin que sea determinante la naturaleza o la forma que revistan.

Esto en virtud que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha actualizado pese a encontrarse así establecido en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En razón de lo anterior es de lugar resaltar que, mediante Fallo de 25 de marzo de 2015, bajo la ponencia del Magistrado Abel Augusto Zamorano el Pleno de esta Corporación de Justicia manifestó lo siguiente:

“Trajano Vidal Potentini A. en su obra Manual de Derecho Constitucional Dominicano, define el Amparo como “una acción constitucional cuyas pretensiones son las de obtener la reparación de lesiones contra derechos fundamentales diferentes a la libertad personal (tutelada por el habeas corpus), ocasionadas por actos u omisiones de la autoridad pública o de los particulares, ocasionadas en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas.

El amparo es un procedimiento de jerarquía constitucional tendente a conservar a los individuos el disfrute pleno de sus derechos fundamentales. Procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución distintos a la libertad individual”. (Potentini A. Trajano Vidal. Manual de Derecho Constitucional Dominicano. Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, Primera Edición, Santo Domingo, República Dominicana, Noviembre 2010, pags. 290-291).

Salvando las diferencias del Sistema Dominicano en el cual procede la acción de tutela constitucional contra actos de los particulares, a diferencia del panameño que es sólo contra los emanados de servidores públicos, se observa que en la definición del autor se señalan como actos susceptibles de Amparo los actos u omisiones de la Autoridad que vulneran o amenazan derechos reconocidos en la Constitución Política, sin distinguir si esos actos u omisiones contienen una orden de hacer o no hacer”.

Por los motivos expuestos, respetuosamente presento mi voto explicativo.

Fecha ut supra,

**ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO**

**YANIXSA YUEN
SECRETARIA GENERAL**